

RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL QUE CONCEDERÍA EL MAXIMO VALOR Y LA MÁXIMA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

ROBERTO NÚÑEZ Y ESCALANTE

La humanidad requiere que los derechos fundamentales del hombre, no puedan subordinarse a la autoridad de carácter nacional, ya que si otros derechos y deberes pueden ser regulados internamente por los Estados conforme a las necesidades propias de su comunidad, los derechos humanos tienen jerarquía de universalidad, y por tanto su reconocimiento y afirmación constituye la única base sólida del bien común internacional fundado en el imperio del Derecho.

Los derechos del hombre no derivan de la voluntad del Estado, tampoco le son atribuidos por la comunidad internacional, ni por el principio de autoridad; derivan de la misma naturaleza humana, son inherentes a su calidad de hombre, en forma tal que son irrenunciables. La existencia y validez de estos derechos no puede quedar sujeta a un reconocimiento discrecional de los mismos, por el contrario, su vigencia debe ser aceptada y protegida, y así se hace necesario determinar la forma conveniente para que sean respetados, y para que el individuo pueda exigir su cumplimiento.

Debemos pugnar por el reconocimiento pleno de los derechos del hombre dentro de todas las legislaciones nacionales, y determinar los medios adecuados para asegurar la inviolabilidad de estos derechos. La problemática se plantea en el plano del Derecho Internacional frente a la postura comúnmente adoptada que pretende establecer que el reconocimiento de los derechos del hombre y las garantías para que goce de los mismos, son materias que corresponde establecer y regular a cada Estado dentro del ámbito de su dominio reservado.

Corresponde a la comunidad internacional velar por la aplicación y respeto de cada una y todas las libertades que encierran los derechos humanos, pero al mismo tiempo la soberanía de cada Estado reclama la abstención de los demás Estados y aún de las organizaciones internacionales de intervenir en aquellos asuntos que son de carácter doméstico. En tales condiciones, el aseguramiento de los derechos del hombre requiere una protección de carácter supra-nacional, sin que ésta pueda nunca dar lugar a una disminución en el ejercicio de los legítimos derechos de los Estados.

“En virtud de las normas internacionales establecidas, es innegable que estas convenciones han situado fuera de la competencia exclusiva de los

Estados problemas que hasta el momento competían sólo al derecho interno de cada uno de ellos",¹ dice René Cassin, y podemos agregar que si los derechos humanos quedan ubicados fuera de esta competencia exclusiva, su reconocimiento es un imperativo al que los Estados no pueden sustraerse.

Los derechos humanos deben quedar reconocidos mediante un tratado de carácter universal, no basta que se contengan en una declaración, ya que la efectividad de estos derechos requiere que los Estados se obliguen formalmente a establecer su vigencia y a respetarlos, mediante la promulgación de las normas internas conducentes; tal compromiso tomado frente a los demás Estados hace surgir para éstos el derecho de exigir su cumplimiento. Hablamos de un tratado de carácter universal, por considerar que no basta que el tratado sea celebrado por algunos Estados, aun cuando éstos sean muy numerosos, es indispensable que dicho tratado sea suscrito, por todos los Estados de la Tierra para que su acción sea verdaderamente efectiva.

En la práctica del Derecho Internacional existen medios no violentos para imponer el respeto a las normas y a los compromisos internacionales y podemos también decir, que el imperio del Derecho sobre el imperio de la fuerza, hace necesario que aun en los cesos del Derecho se recurra primordialmente a soluciones jurídicas antes que al uso de la fuerza, reservando ésta solamente para reprimir la violencia.

Por ello, pedimos que el pacto esencial dentro del tratado, para lograr el exacto cumplimiento de éste, debe de consistir en el compromiso de todos los Estados de no mantener relaciones ni diplomáticas, ni comerciales, ni de otra naturaleza, con aquellos Estados que no reconozcan dentro de su legislación los derechos humanos, o que no aseguren así mismo la forma de respeto para éstos, o que por actos de fuerza violen tales derechos o, hagan imposible su ejercicio.

Es una experiencia en la práctica general del Derecho que quienes regatean en la negociación de los contratos la determinación de sus obligaciones y las penas por incumplimiento de éstas, son quienes no tienen una intención muy clara de cumplir con tales contratos; es por ello aplicable a lo que proponemos, que aquellos Estados que se abstengan de celebrar un tratado como el que se requiere, o que se nieguen a aceptar el establecimiento de las sanciones correlativas, deben quedar fuera de cualquier relación con los Estados que hayan accedido, ya que los Estados abstencionistas, están manifestando en forma concreta y directa, su rebeldía a reconocer los derechos del hombre, y su intención de no hacer que tales derechos sean respetados dentro de su territorio.

Solamente una presión efectiva de todos los Estados podría lograr que un otro Estado cualquiera desconozca o viole los derechos humanos; y qué

mejor presión puede ejercerse que la del aislamiento total, ya que esta terapéutica ha sido aconsejable para todos aquellos casos en que una conducta anti-social atenta en contra del orden jurídico de la comunidad.

Es natural también que se planteen las cuestiones relativas a determinar los medios para iniciar la acción de defensa de los derechos humanos y la forma de comprobación de la existencia de cualquier violación a éstos. Primordialmente los derechos humanos deben quedar definidos en cuanto a su esencia y en cuanto a sus delimitaciones en razón del orden público y de los derechos de tercero y posteriormente deben establecerse los remedios internos para que cada Estado pueda garantizar su efectividad, así la acción de carácter internacional para lograr esa efectividad de los derechos humanos deberá establecerse para los casos de negativa de los Estados a reconocer los derechos humanos, para los casos de ineficacia de los remedios internos, y para los casos de violación de éstos por actos de fuerza o de autoridad del Estado.

Dado que no es recomendable pensar en una multiplicación innecesaria de órganos u organismos de carácter internacional que nos llevarían a una burocracia torpe e ineficaz, parece conveniente que sea la misma Corte Internacional de Justicia la que asuma la tutela de los derechos del hombre en forma universal, ya que a este fin puede establecerse dentro de la Corte una Comisión de carácter permanente para el estudio y la investigación de los casos en que se denuncie cualquier violación a los derechos humanos, dándole a esta investigación el carácter de presupuesto procesal *sine qua non*, para que la Corte pueda avocarse al conocimiento del juicio relativo.

"El orden internacional y la existencia de normas relativas a los Estados es cosa muy delicada, el daño que puede causar un Estado con su acción ilícita, es tan grave que toda lesión, o aun toda amenaza de lesión de una norma internacional interesa, se puede decir, a toda la humanidad".² Por ello consecuente con esta opinión de Balladore Pallieri el derecho de ejercicio de la acción (denuncia) debe ser concedido a cualquier otro Estado, a los Organismos Internacionales, a las organizaciones internacionales y nacionales debidamente constituidas, a cualquier grupo de personas y aún al individuo afectado por la violación de su derecho. Sin embargo, para evitar las acciones temerarias y calumniosas debe regularse una sanción grave para quien o quienes sin ningún fundamento promuevan una denuncia formal.

Es evidente que esta situación implica el establecimiento de la competencia obligatoria de la Corte Internacional para la interpretación y ejecución del tratado respectivo, y en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista para los casos de contumacia de los Estados, ya sea que se nieguen a permitir la necesaria investigación en los casos de denuncia, ya

¹ Veinte años después de la declaración universal. René Cassin. *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. Diciembre 1976. Vol. VIII. Núm. 2. Ginebra, pág. 5.

² *Diritto Internazionale Pubblico*. G. Balladore Pallieri, 7a. edic. Milan 1956 pág. 11.

sea que se nieguen a someterse a la jurisdicción, o ya sea que se nieguen a poner en práctica las soluciones que la Corte de Justicia establezca como fórmula para remediar la violación comprobada.

No podemos dudar que la afirmación de los derechos humanos y la eficacia de su protección no podrán alcanzarse, sino es por medio de un reconocimiento universal que los acepte como fundamentales en toda sociedad y que los proteja por encima de la autoridad de los Estados, ya que precisamente estos derechos constituyen la garantía de la dignidad humana frente al poder.

Dice Oppenheim que "no puede afirmarse que la doctrina de los 'derechos de la humanidad' esté totalmente divorciada de la práctica",³ empero del contexto de la obra así como de la de otros notables publicistas, se deja ver que esta protección solamente se ha exigido en forma internacional para los extranjeros cuyos derechos son violados en el territorio de otro Estado, y podríamos añadir, a condición de que el Estado reclamante sea gran potencia y no así el Estado reclamado.

Atendiendo al espíritu de la Organización de las Naciones Unidas que agrupa a los Estados en pie de igualdad soberana, y considerando como uno de los fines de los Estados el de promover el bienestar de sus pueblos, no podemos aceptar la posibilidad de que el respeto a los derechos humanos sea un privilegio privativo de los ciudadanos de ciertas naciones, pues reiteramos que la vivencia de estos derechos debe ser igual para todo hombre de la Tierra.

El tratado cuya conclusión se propone deberá de exigir a los Estados el establecimiento en sus leyes constitucionales de los derechos humanos y de los remedios legales para impedir la violación de éstos; la facultad conferida a la Corte Internacional de Justicia de resolver sobre las modificaciones que requiera la ley interna para cumplir con tales propósitos, así como sobre la abstención de realizar actos de autoridad que traigan como consecuencia la violación de tales derechos o que impidan al individuo el acceso a los remedios para evitar tales violaciones, pudiendo además la Corte establecer la pena correspondiente para el caso de no cumplimiento de su resolución.

La pena en caso de sentencia adversa debe de ser única: el aislamiento total por parte de los demás Estados; su duración debe de ser adecuada, o sea que, la pena quedará subsistente hasta que se haya remediado totalmente la violación que la motivó.

Así mismo deberá establecerse que incurrirán en falta y se les aplicará la misma pena *ipso facto* a cualquier o cualesquier Estados que rompiendo la orden de aislamiento entren en cualquier relación con el Estado aislado,

³ *Tratado de Derecho Internacional Público*, L. Oppenheim 8a. Edición inglesa a cargo de H. Lauterpacht, Trad. de J. López Olivan y J. M. Castro Leal — Tomo I Vol. II Barcelona 1961, pág. 208.

y cuya aplicación sólo requerirá la comprobación por la misma Corte de la existencia de tal relación.

Para asegurar la universalidad del tratado, deberá establecerse igual pena para aquellos Estados que no acceden al tratado, y por otro lado el tratado por su naturaleza misma jamás podrá ser denunciado por algún Estado.

Hay algunos tratados que revisten carácter de universalidad, tales como el de la Unión Postal Universal, sin embargo si presentáramos un cuadro comparativo de los pactos multilaterales podríamos comprobar que, lamentablemente los Estados solamente pueden entenderse en forma unánime respecto de materias de carácter administrativo que representan una ventaja directa para cada uno de ellos, en tanto que son muy celosos en relación a cualquier otra materia que tenga referencia al ejercicio del poder público dentro de su territorio, es decir a las que califican como asuntos políticos.

Sin negar la validez de la afirmación de que cada Estado puede estructurarse jurídica y políticamente según sus propias necesidades expresadas por la voluntad popular, tenemos que afirmar que la base única sobre la cual puede sustentarse la expresión de la autodeterminación de los pueblos, es la del respeto a la vigencia de los derechos humanos.

Nunca podríamos aceptar como posible la determinación de un pueblo de privarse a sí mismo por su propia voluntad del ejercicio de las libertades que consagran los derechos del hombre.